



REFERENCIA: No. 08573408900220230027400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.769.496, contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.769.496, contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en nuestra Constitución Nacional, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito (Ley 2213 de 2022), a fin de que ejerza su defensa. Librar, por Secretaría, las comunicaciones correspondientes. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.







REFERENCIA: No. 08573408900220230027400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e83f7ebbc12e975c9e981e6efc1132daa0fe97705f1f83a6577be5d6ef2c8f3

Documento generado en 28/06/2023 04:40:11 PM





ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230027700

DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**, a través de abogado el doctor, JOSE DANIEL QUIROZ POLO, en contra del accionado **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ, identificada con C.C.1.043.118.718 a través de abogado, Dr. JOSE DANIEL QUIROZ POLO, en contra de la accionada **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la CN), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionante a fin de que allegue al trámite tutelar, poder dirigido a este despacho judicial, ya que el aportado va dirigido al Ministerio del Trabajo, para ello se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la debida notificación a la accionada, adjuntando el traslado respectivo.

TERCERO: REQUERIR, a la accionada CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a40fa3c3df172716723d2029f160178f3632fab37b4d085f96b666339fcd5a10

Documento generado en 28/06/2023 04:47:38 PM





ACCIONANTE: JESÚS DAVID TIRADO ÁNGULO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230027300 DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 28 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por JESÚS DAVID TIRADO ÁNGULO actuando en nombre propio, en contra del accionado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por JESÚS DAVID TIRADO ÁNGULO quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c678d4be9c40c030d5a0b9cfc9ee5db5a4428b34c79c158b5f0aac19dcf997a4

Documento generado en 28/06/2023 10:24:20 AM

RADICACIÓN: 08573408900220230008300 PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: JESUS DAVID CHARRIS DIAZ

DEMANDADO: DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor JESUS DAVID CHARRIS ECHEVERRIA, por medio de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, respecto de la menor V.C.M, en contra de la señora DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO.

Sin embargo, al analizar la demanda y su naturaleza, es de aclararle a la parte actora que los procesos de impugnación de la paternidad no son de competencia de esta agencia judicial, teniendo en cuenta que la misma obedece a conocer procesos de familia en única instancia, según lo establecido en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso que cita: "Competencia de los jueces civiles municipales en única Instancia (...) (...)6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

Y concretamente los procesos referentes a impugnaciones de paternidad, son competencia de los jueces de familia en primera instancia, como expresa el artículo 22 numeral 2 que cita: "Art. 22.- Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos (...) (...)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

De contera que es imperioso concluir, que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente actuación, toda vez que no se trata de un proceso de única instancia y lo que deviene en rechazar la presente demanda, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido a los Juzgados de Familia de ese Circuito Judicial, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:







Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RADICACIÓN: 08573408900220230008300 PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: JESUS DAVID CHARRIS DIAZ

DEMANDADO: DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, respecto de la menor V.C.M, instaurado por el señor JESUS DAVID CHARRIS ECHEVERRIA contra la señora DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, la presente actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido a los Juzgados de Familia de ese Circuito Judicial, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNADA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c28562fa2315250262b77138d76e0a812aba88215b466f53d3a5240f3000a5**Documento generado en 28/06/2023 10:37:13 AM





REFERENCIA: No. 08573408900220230002100

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: NADIA SABALA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda reivindicatoria, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

 Debe anexar Certificado de existencia o representación legal de la persona jurídica a la que ella representa, según los lineamientos establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)" (subrayado realizado por el Juzgado).

2. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
- 5. Los demás que la ley exija."
- 3. Asimismo, no se allegó un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual debe estar actualizado a la fecha de presentación de la demanda. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender







REFERENCIA: No. 08573408900220230002100

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: NADIA SABALA

que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

- 4. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a efectos de determinar la cuantía.
- 5. Del mismo modo, debe anexar los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, toda vez que no se aportó ninguno, por lo que no existe plena identificación del bien inmueble y la titularidad del aquí demandante respecto del mismo.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda reivindicatoria de la referencia, presentada por **ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado, contra **NADIA SABALA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9407b26cb995be88504834123d377aa255f38834ade5128328693d70619a842c

Documento generado en 28/06/2023 10:57:16 AM





REFERENCIA: No. 08573408900220230002600

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: GEOVANYS ALEXIS RINCON RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda reivindicatoria, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

 Debe anexar Certificado de existencia o representación legal de la persona jurídica a la que ella representa, según los lineamientos establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)" (subrayado realizado por el Juzgado).

2. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
- 5. Los demás que la ley exija."
- 3. Asimismo, no se allegó un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual debe estar actualizado a la fecha de presentación de la demanda. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender







REFERENCIA: No. 08573408900220230002600 PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: GEOVANYS ALEXIS RINCON RAMIREZ

que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

- 4. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a efectos de determinar la cuantía.
- 5. Del mismo modo, debe anexar los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, toda vez que no se aportó ninguno, por lo que no existe plena identificación del bien inmueble y la titularidad del aquí demandante respecto del mismo.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda reivindicatoria de la referencia, presentada por **ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado, contra **GEOVANYS ALEXIS RINCON RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6913876d4ea4c461d75b8a26475239278680b58455e8eb79cbe8abd7020c58a7

Documento generado en 28/06/2023 11:06:57 AM





REFERENCIA: No. 08573408900220230014800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN

DEMANDADO: MARLYN GASTELBONDO RODRIGUEZ, YURI JESUS MALDONADO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda de ejecutiva de mínima cuantía, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, textualmente señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. '' (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, el poder otorgado no cuenta con la debida trazabilidad de mensaje de datos como tampoco se observa que se encuentre autenticado ante Notaría.

- 2. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".
- 3. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro







REFERENCIA: No. 08573408900220230014800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN DEMANDADO: MARLYN GASTELBONDO RODRIGUEZ, YURI JESUS MALDONADO BARROS

lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en** el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, promovida por CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN y en contra de MARLYN GASTELBONDO RODRIGUEZ y YURI JESUS MALDONADO BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO **COLOMBIA** La anterior providencia se notifica por Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

1 NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640e63aaa9e73dfbc5a7cf7e7c08ac2e06890e06dc65a8bd015d8c38d7bbaa94

Documento generado en 28/06/2023 12:06:00 PM





REFERENCIA: No. 08573408900220230024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

DEMANDADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO

COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE, por medio de su administradora ANGELICA MARÍA RUEDA CHARTOUNI identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.769.724, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

II. HECHOS

CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE, por medio de su administradora ANGELICA MARÍA RUEDA CHARTOUNI identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.769.724, presentó una acción de tutela en contra de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. Que el derecho de petición fue radicado el 4 de abril de 2023.
- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 15 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y







REFERENCIA: No. 08573408900220230024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

DEMANDADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO

COLOMBIA

como se avizora del siguiente pantallazo:





IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su







REFERENCIA: No. 08573408900220230024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

DEMANDADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO

COLOMBIA

propia defensa. En esta ocasión, el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE, por medio de su administradora ANGELICA MARÍA RUEDA CHARTOUNI identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.769.724, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

Legitimación por pasiva

La OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

Problema Jurídico c.

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE, por medio de su administradora ANGELICA MARÍA RUEDA CHARTOUNI identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.769.724, por parte de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales1.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el

¹ Corte Constitucional, SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.





Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3 www.ramajudicial.gov.co





REFERENCIA: No. 08573408900220230024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

DEMANDADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO

COLOMBIA

medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siquientes. (...)".

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del







REFERENCIA: No. 08573408900220230024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

DEMANDADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO

COLOMBIA

hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 4 de abril de 2023, presentada en la misma fecha a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 16 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



Puerto Colombia, 16 de junio 2023

OAP-2023-225

CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

Sra. Angelica Rueda Chartouni

Administradora

conjuntobalboacampestre@gmail.com

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 04 DE ABRIL 2023 BAJO RADICACIÓN No. 2145

Cordial Saludo,

ALBERTO PEÑA PEREZ, en calidad de jefe encargado de Oficina Asesora de Planeación del de Puerto Colombia y en ejercicio de mi deber legal y constitucional, de manera atenta me permito dar respuesta a petición radicada bajo No. 2145 del 04 de abril, en los siguientes términos:









REFERENCIA: No. 08573408900220230024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

DEMANDADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO

COLOMBIA

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta haya sido favorable o no a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de La Ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003







REFERENCIA: No. 08573408900220230024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE

DEMANDADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO

COLOMBIA

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE, contra la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

0

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 094 Hoy 29 de junio de 2023**

> ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

> > Firmado Por:
> >
> > Maria Fernanda Guerra
> >
> > Juez
> >
> > Juzgado Municipal
> >
> > Juzgado 002 Promiscuo Municipal
> >
> > Puerto Colombia - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5d12740b8da998243e8e29146543bb5ec0f4349a0fdf6107c75e6a50bfeb3a0

Documento generado en 28/06/2023 01:48:18 PM





REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.576, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Salud Y Mínimo Vital, presuntamente vulnerados por la ARL EQUIDAD SEGUROS, vinculados CASA LIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA CLINICA PORTO AZUL.

II. HECHOS

NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.576, presentó una acción de tutela en contra de la ARL EQUIDAD SEGUROS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la ARL EQUIDAD SEGUROS, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se genere la autorización para cita de control con resultados con el especialista ortopedista y de esta forma se le puedan leer los exámenes ordenados y realizados y de esta forma se le genere un diagnóstico y tratamiento. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- Manifiesta que es trabajadora dependiente de la empresa Casalimpia S.A., afiliada cotizante inactiva de la ARL SURA, actualmente sufriendo por las secuelas del accidente laboral sufrido 29 de marzo del 2012 sufriendo FRACTURA DEL ASTRALOGO IZQUIERDO siendo calificada con el dictamen N°22579576-6594 de fecha 09/04/2021 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ dándole una calificación de pérdida de capacidad laboral del 37.18%.
- Que el 27 de diciembre del 2022 a través de correo electrónico le solicitó cita para atención por los fuertes dolores que tenía en el pie izquierdo, la accionada le emitió respuesta el día 30 de diciembre del 2022, una autorización para ser valorada por medicina laboral de esa ARL.







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

- 3. Relata que se le generó la autorización para ser valorada por el especialista de ORTOPEDIA DEL PIE el día 14 de febrero del 2023 con el prestador clínica PORTO AZUL en donde le agendaron la cita con el especialista de ortopedia JAVIER TORRES MERIÑO para el día 31 de marzo de 2023, quien le ordenó una RMX de TOBILLO Y PIE IZQUIERDO, RX de Tobillo Izquierdo, terapias, medicamentos y una cita de control con resultados.
- 4. Señala que tramitó ante la ARL EQUIDAD SEGURO la autorización de las ordenes generadas por el médico especialista las cuales le fueron autorizadas RMX de TOBILLO Y PIE IZQUIERDO, RX de Tobillo Izquierdo, terapias el día 20 de abril del 2023 y le fueron enviadas a su correo electrónico el día 26 de abril del 2023 y no le generaron la autorización para la cita de control con el ortopedista con resultado y le decían que una vez tuviese los resultados de los exámenes solicitara la autorización para la cita de control.
- 5. Que el día 11 de mayo del 2023, le anexó los resultados a la solicitud de autorización; el día 24 de mayo del 2023 le enviaron un mensaje de texto en donde se le informaban que el servicio solicitado se encuentra en estado de negación y que para mayor información por favor verifique el correo registrado dentro de la solicitud el cual era carlos-mario-34@hotmail.com. Que hasta la fecha de presentación de esta tutela la accionada no le ha generado los motivos del porque no le fue autorizada la autorización de la cita de control con el especialista de ortopedia para que lea los resultados de los exámenes ordenados y continua con los dolores en su pie.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 15 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la ARL EQUIDAD SEGUROS y vinculando a la empresa CASALIMPIA SA, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a la CLINICA PORTO AZUL para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

En primer lugar, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** procedió a informar de las distintas radicaciones del expediente de la señora **NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO** con la entidad, y señaló que al no tener injerencia alguna en lo pretendido y no ser superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales ni de las entidades de seguridad social, por lo que no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

respecto a los organismos de primera instancia, solicita la desvinculación de la acción de tutela.

Por su parte, la empresa **CASALIMPIA SA**, se pronunció manifestando falta de legitimidad por pasiva, al ser las pretensiones directamente contra otras entidades y la empresa no poder realizar acción alguna para ejecutar dichas pretensiones.

Seguido, La CLINICA PORTO AZUL informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos, observando que lo pretendido en esta acción de tutela van dirigidas contra ARL EQUIDAD SEGUROS, por lo que manifiesta su falta de legitimidad por pasiva y solicita la desvinculación de la acción de tutela.

Por su parte la **ARL EQUIDAD SEGUROS** presentó informe en el que aseguran que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la señora **NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO**, aclarando que no es procedente ordenar valoración con la especialidad de ortopedia teniendo en cuenta que actualmente la paciente cuenta con diagnósticos de origen común o general, por lo que deberá ser atendida por su EPS, ya que existe un dictamen de delimitación diagnostica el cual determinó que el único diagnostico producto del accidente es fractura del astrágalo izquierdo, patología por la que ya recibió atenciones.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.576,







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de de Petición, Debido Proceso, Salud Y Mínimo Vital, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **ARL EQUIDAD SEGUROS**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Salud Y Mínimo Vital de NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO, por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS, por el hecho de no haber generado la autorización para cita de control con resultados con el especialista ortopedista.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.









REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)".

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iv. De la salud

Respecto del derecho a la salud se ha expresado lo siguiente: "La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."

v. Del derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **ARL EQUIDAD SEGUROS**, el 16 de marzo de 2023.

URGENTE SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA CON ESPECIALISTA DE ORTOPEDIA DE PIE 2 mensajes Dra. Doralis Martinez B <doralis1966@gmail.com> 16 de marzo de 2023, 11:12 Para: agendamientocitas@clinicaportoazul.com SEÑORES CLINICA PORTO AZUL E. S. D. ASUNTO: MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITO ME SEA AGENDADA CITA PARA CONSULTA CON ORTOPEDIA DEL PIE. AUTORIZACION N°6053522 GENERADA POR LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. PACIENTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO C.C.#22579576 CELULAR: 3122136868 o 3012946033 E-MAIL: doralis1966@gmail.com o carlos-mario-34@hotmail.com

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada ARL EQUIDAD SEGUROS con fecha 20 de junio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, negando el agendamiento de la cita con el ortopedista, manifestando que no es pertinente autorizar nuevo control por ortopedia para continuidad de atenciones por los diagnósticos que no están en su cobertura, siendo competencia de la EPS, notificado al correo electrónico aportado por la accionante. Dicha respuesta fue remitida por la actora a esta agencia judicial.







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

Bogotá, 20 de junio del 2023

Señor(a):

Nayibe del Socorro Castro Blanco

Dirección: carrera 12 #7-28 Correo: doralis1966@gmail.com

Teléfono: 3205351384 Barranquilla, Atlántico.

Referencia: Respuesta acción de Tutela Nº 2023-00245

Afiliada: Nayibe del Socorro Castro Blanco Cédula: 22579576

Siniestro: 181232.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **ARL EQUIDAD SEGUROS**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, respecto a la petición presentada por la señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO.

En cuanto al derecho a salud, también invocado como vulnerado, se desprende del acervo probatorio militante en el expediente que, la accionante sufrió un accidente laboral en data 29 de marzo de 2012, diagnosticándosele: Fractura del Astrólogo Izquierdo, por el cual viene recibiendo los servicios asistenciales requeridos en pro de su rehabilitación.

Asimismo, se tiene que, en data 16 de marzo de 2023, la señora CASTRO BLANCO solicitó cita con especialista de Ortopedia de Pie, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

URGENTE SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA CON ESPECIALISTA DE ORTOPEDIA DE PIE

Dra. Doralis Martinez B <doralis1966@gmail.com>
Para: agendamientocitas@clinicaportoazul.com

16 de marzo de 2023, 11:12

SEÑORES CLINICA PORTO AZUL F S D

Posteriormente, la cita es debidamente agendada para el 31 de marzo de 2023 a las 3:00 pm, con el especialista Javier Torres Meriño:

Le informo que su cita está programada para el dia:

Javier Torres Meriño

https://mail.google.com/mail/u/0/7ik=fc5e0f343d&view=pt&search=all&permthid=thread-a.r548796447391369589&simpl=msg-a.r-2578745638020857694&simpl=msg-f:176056050325507597

13/6/23, 16:05 ORTOPEDIA Gmail - URGENTE SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA CON ESPECIALISTA DE ORTOPEDIA DE PIE

Cra.30 No, 1-850 - Torre de especialistas piso #2

03:00 p.m.

Presentar historia clínica, autorización, orden médica, documento de identidad y estar en la unidad 20 minutos antes para su admisión.

para su admisión.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

Se examina que, en dicha cita, se ordenaron por el galeno que atendió a la accionante, los siguientes exámenes:

CODIGO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	CANTIDA	
26	IMAGENOLOGIA			
873431	RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA	SE AUTORIZA RADIOGRAFIA DE TOBILLO IZQUIERDO FRENTE Y PERFIL SOM 31.03.2023 DERIVADO DE ORTOPEDIA DR. JAVIER TORRES //SUJETO A AUDITORIA MEDICA //	1	
CODIGO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	CANTIDA	
CODIGO 26	PROCEDIMIENTO IMAGENOLOGIA	OBSERVACIONES	CANTIDA	

CODIGO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	CANTIDAD
67	REHABILITACION FUNCIONAL		
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	SE AUTORIZA TERAPIA FISICA INTEGRAL SEDATIVA PIE IZQUIERDO SOM 31.03.2023 DERIVADO DE ORTOPEDIA DR. JAVIER TORRES //SUJETO A AUDITORIA MEDICA //	20

RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO IZQUIERDO(1.5T)

CONCLUSIÓN:

- 1. CAMBIOS ARTROSICOS DEL TOBILLO.
- 2. OS-TRIGONUM CON EDEMA ÓSEO, PROBABLE PINZAMIENTO POSTERIOR.
- 3. TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES TIBIAL POSTERIOR, FLEXOR LARGO DE LOS DEDOS Y PERONEROS.
- LESIÓN GRADO I DEL LIGAMENTO PERONERO ASTRAGALINO ANTERIOR CON GANGLION ENTRE SUS FIBRAS QUE SE EXTIENDE AL SENO DEL TARSO,
- 5. SINOVITIS DEL TOBILLO.

RESONANCIA MAGNETICA DE PIE IZQUIERDO (1.5T)

CONCLUSIÓN:

- CAMBIOS ARTROSICOS DEL ANTEPIE.
- 2. BURSITIS INTERMETATARSIANA ENTRE EL SEGUNDO-TERCER Y TERCER-CUARTO DEDO.
- 3. SINOVITIS EN LAS CABEZAS DE LOS METATARSIANOS.
- TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES FLEXORES DEL PRIMER-SEGUNDO Y TERCER DEDO Y DEL TENDÓN EXTENSOR DEL PRIMER DEDO.







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

Posteriormente, y luego de notificado el auto admisorio de la acción de tutela, la accionada ARL EQUIDAD SEGUROS, informa, respecto a la cita con Ortopedista, con resultados de exámenes que es lo que solicita la accionante, lo siguiente:

- Cambios artrósicos del tobillo, Os-trigonum con edema óseo probable pinzamiento posterior, tenosinovitis de los tendones tibial posterior flexor largo de los dedos y peroneos, lesión grado 1 de ligamento peroneo astragalino anterior con ganglio entre sus fibras que se extiende al seno del tarso.
- Sinovitis del tobillo con cambios artrósico del antepié, bursitis Inter metatarsiana entre el segundo - tercer y tercer cuarto- dedo. Sinovitis en las cabezas de los metatarsianos. Tenosinovitis de los tendones flexor del primer segundo y tercer dedo y del tendón extensor del primer dedo.

Hallazgos los cuales no están reconocidos por la ARL y que de acuerdo con dictamen de Calificación de PCL por la Junta Nacional de Calificación quienes también analizaron soportes como la Gammagrafía ósea de 3 fases del 30/08/2019 en la que se registraron Hallazgos compatibles con proceso degenerativo y/o inflamatorio en los sitios descritos anteriormente y por lo cuales la Junta Nacional no hizo indicaciones, ni generó diagnósticos productos del Evento para dichos hallazgos.

3. Dando lo anterior y atendiendo acción de tutela, nos permitimos informar que esta NO es procedente toda vez que el diagnóstico reconocido como de origen laboral es la Fractura del astrágalo izquierdo. Con deficiencia: Dolor crónico somático y restricción de movimiento tobillo izquierdo para lo cual el manejo por la ARL actualmente se está dando para dolor por la especialidad de medicina laboral; Asimismo, se evidencio que presenta sobrepeso Obesidad Grado II, más hallazgos en exámenes diagnósticos que no están reconocidos por la ARL.

Por lo tanto, No es pertinente autorizar nuevo control por Ortopedia para continuidad de atenciones por los diagnósticos que No están en cobertura por nuestra entidad.

4. Así las cosas, informamos que es su EPS de afiliación quien debe brindar atenciones para las patologías que son de origen común, de conformidad a lo establecido en el decreto 1295 de 1994 ART 12, la cual nos indica:

Es decir, que al observarse una prestación asistencial por parte de la ARL el 31 de marzo de 2023, a través de la cual, se ordenaron unos exámenes (Radiografías y Terapias Integrales), se hace menester para el Despacho que, la consecuencia de haber prescrito los mentados exámenes, es que el Médico Tratante examine los resultados obtenidos a fin de direccionar el tratamiento a seguir en pro de la salud del paciente. Pues, se observa que en el sub examine, a la actora se le autorizan exámenes, pero sin una cita







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

de revisión de los resultados de los mismos, lo cual conlleva a la conclusión de que la actora queda desprotegida, pues sigue aquejada en su salud, siguen presentándose hallazgos y, sólo mediante el trámite tutelar, la accionada ARL EQUIDAD SEGUROS, manifiesta que dichos hallazgos no están en su cobertura y que es la EPS quien debe brindar la atención.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-417 de 2017, MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger.:

"...4.1. La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de "universalidad, eficiencia y solidaridad". [26] Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea "quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida". [27] Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste "sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente". [28] Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a "las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo". [29] Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...".

"...4.2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes. [31] Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si "[1] a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado". [32] De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales "eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte". [33] Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

"[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental"..." (Resaltado fuera de texto).

A su turno, en la sentencia T-508 de 2019, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas, la misma Corporación dispuso:

"...El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna...". (Subrayas del Juzgado).

En aplicación de los precedentes jurisprudenciales transcritos, considera esta agencia judicial, que si bien es cierto la accionada ARL EQUIDAD SEGUROS prestó las asistencias a favor de la actora a partir de que acaeció el accidente de trabajo, no es menos cierto que, al momento agendarle cita con Especialista, Dr. Javier Torres Meriño y que este, prescribiera exámenes, no se hubiese determinado el nuevo diagnóstico, con el grado de conocimiento científico que puede brindar el Médico Tratante y direccionar el nuevo tratamiento a seguir sin dejar desinformada y desprotegida a la Usuaria del servicio de salud, quien, según lo manifestado en la contestación de tutela, sigue presentando afecciones de salud solo que no de la cobertura de la ARL.

En conclusión, considera este Despacho que la accionada ARL EQUIDAD SEGUROS ha vulnerado el derecho fundamental a la Salud de la señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO, al no agendar una cita de control en la cual, el Dr. Javier Torres Meriño, examinara los resultados de los exámenes prescritos y, conforme a sus conocimientos científicos, orientar y





REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

direccionar el tratamiento a seguir a fin de que estado de salud de la actora mejore en la medida de las posibilidades. Si está en su saber que debe asistir a la EPS por el origen de los hallazgos resultantes, eso debe informárselo por el conducto regular que no era mas que una cita de control y si a bien lo considera, remitirla a la EPS a fin de que no se interrumpa la prestación del servicio, específicamente, de los estudios y valoraciones que ya le han realizado.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada, ARL EQUIDAD SEGUROS, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice cita de control con el Dr. Javier Torres Meriño o quien se encuentre disponible en la especialidad Ortopedista; a fin de que examine los resultados de los exámenes prescritos a la señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO y, conforme a sus conocimientos científicos, oriente y direccionar el tratamiento a seguir en beneficio del estado de salud de la actora; y si a bien lo considera, remitirla a la EPS a fin de que no se interrumpa la prestación del servicio, específicamente, de los estudios y valoraciones que ya le han realizado.

En lo que respecta a las entidades CASA LIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA CLINICA PORTO AZUL, por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, serán desvinculadas de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental a la **SALUD**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO**, contra la **ARL EQUIDAD SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la accionada, **ARL EQUIDAD SEGUROS**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice cita de control con el Dr. Javier Torres Meriño o quien se encuentre disponible en la especialidad Ortopedista; a fin de que examine los resultados de los exámenes prescritos a la señora NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO y, conforme a sus conocimientos científicos, oriente y direccione el tratamiento a seguir en beneficio del estado de salud de la actora; y si a bien lo considera, remitirla a la EPS a fin







REFERENCIA: No. 08573408900220230024500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO

DEMANDADO: ARL EQUIDAD SEGUROS

VINCULADOS: EMPRESA CASALIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE NVALIDEZ

Y LA CLINICA PORTO AZUL

de que no se interrumpa la prestación del servicio, específicamente, de los estudios y valoraciones que ya le han realizado.

TERCERO: DESVINCULAR, a las entidades CASA LIMPIA SA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA CLINICA PORTO AZUL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado 095 Hoy 29 de junio de 2023 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c1462fb1e5b6c68dcf4665156fc719473488504edbc71b96354a6dde546d5e5d**Documento generado en 28/06/2023 04:18:06 PM